

106-TEG-2009

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas del día siete de febrero de dos mil once.

Licenciadas Silvia Lizette Kuri de Mendoza, Auristela De Paz de Callejas, Patricia del Rosario Díaz Márquez de Morales, doctor José Mario Costa Calderón e ingeniero Jorge Ernesto Viale Cruz.

El Pleno del Tribunal de Ética Gubernamental, con la composición arriba expresada, dicta la siguiente resolución en el expediente 106-TEG-2009, iniciado por el doctor

, en contra de la [REDACTED] alcaldesa municipal de Antigua Cuscatlán, departamento de La Libertad, por el supuesto incumplimiento de los deberes éticos de cumplimiento y veracidad, contenidos en las letras b) y e) del artículo 5 de la Ley de Ética Gubernamental (en adelante LEG).

I. ANTECEDENTES DE HECHO

El día 5 de noviembre de 2009 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de denuncia del doctor [REDACTED] en contra de la [REDACTED] alcaldesa municipal de Antigua Cuscatlán, departamento de La Libertad (fs. 1 al 3).

La denuncia se basó en los hechos siguientes: El día 8 de noviembre de 2007 el denunciante presentó un escrito ante la Alcaldesa Municipal de Antigua Cuscatlán en el cual realizaba una petición concreta respecto de un establecimiento determinado y que se le hiciera saber lo resuelto pero no recibió respuesta.

El día 10 de julio de 2008 el [REDACTED] reiteró su petición ante la denunciada y tampoco se le respondió.

El [REDACTED] presentó denuncia ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PPDH) respecto del problema con el establecimiento y la falta de acción de la Alcaldesa. Por resolución del día 27 de agosto de 2008 la PPDH recomendó a la Alcaldesa y al Concejo Municipal de Antigua Cuscatlán ordenar las acciones legales necesarias y que se brindara una respuesta formal a su petición. Sin embargo, la Alcaldesa no ha dado respuesta.

Mencionó además que el informe del 25 de septiembre de 2008 de la Alcaldesa dirigido a la PPDH no fue veraz, pues la Alcaldesa ya había recibido antes denuncias sobre el establecimiento y que el local no está hermetizado.

El denunciante consideró que la Alcaldesa transgredió las siguientes disposiciones de la LEG:

1. El art. 5 letra a), que regula el deber de conocer las normas que le son aplicables en razón del cargo, pues la funcionaria desconoce los art. 18 de la Constitución y 47 del Código Municipal al no dar respuesta a las peticiones señaladas.

2. El art. 5 letra b), que establece el deber de cumplimiento, ya que la Alcaldesa no resolvió las peticiones que se le dirigen.

3. El art. 5 letra c), que consiste en el deber de no discriminación, porque ella declaró públicamente que atiende todas las peticiones, y al no contestar, le está discriminando.

Además, se ha dado un trato favorable al establecimiento en cuestión cuando otros establecimientos se han cerrado. Señala que omite basar su denuncia en la discriminación por razones de orden político.

4. El art. 5 letra d), que regula el deber de eficiencia, pues la Alcaldesa tiene la autoridad para movilizar al CAM ante cualquier denuncia pero no lo hizo. Asimismo, el CAM no atiende las llamadas telefónicas.

5. El art. 5 letra e), que establece el deber de veracidad, ya que el informe de la Alcaldesa presentado ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos faltó a la verdad.

En la decisión de las 14 horas con 30 minutos del día 27 de noviembre de 2009, este Tribunal previno respecto a ciertas deficiencias de la denuncia interpuesta por el doctor Argumedo, relacionadas con el deber ético de *no discriminación*, contenido en la letra c) del art. 5 de la LEG, en cuanto a que explicara con claridad qué tipo de discriminación se había configurado y cuál fue el motivo por el que supuestamente ha sido objeto de dicha discriminación (fs. 20 al 21).

El denunciante no subsanó la prevención realizada por esa sede, por ello la denuncia fue admitida mediante resolución pronunciada a las 15 horas del día 17 de diciembre de 2009, circunscribiéndose el objeto del presente procedimiento a analizar si la [REDACTED] alcaldesa municipal de Antigua Cuscatlán, departamento de La Libertad, no había resuelto a la fecha de la resolución de admisión de la denuncia las peticiones del [REDACTED] presentadas el 8 de noviembre de 2007 y el 10 de julio de 2008, si no movilizó al CAM en caso de denuncia y si el informe presentado por ella ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos faltó a la verdad; y si todo ello constituye una transgresión a los deberes éticos de cumplimiento, eficiencia y veracidad, [letras b), d) y e) del art. 5 de la LEG] respectivamente (fs. 23 al 25).

Respecto de los deberes éticos de *conocer las normas que le son aplicables en razón del cargo y no discriminación*, contenidos en las letras a) y c) del art. 5 de la LEG, respectivamente, fueron declarados en su orden improcedente e inadmisibles, en la decisión de las 15 horas del día 17 de diciembre de 2010 (fs. 23 al 24).

El día 6 de enero del 2010 se notificó a la servidora pública denunciada sobre los hechos que se le atribuyen, con el objeto de que ejerciera su derecho de defensa, quien contestó la denuncia en sentido negativo (fs. 26 y 28 al 30).

Mediante resolución de las 12 horas con 18 minutos del día 14 de enero de 2010, el Tribunal ordenó la apertura a pruebas del procedimiento (fs. 33).

Durante el procedimiento los intervinientes presentaron prueba documental, según se detallará en la presente resolución, la cual consta agregada al expediente administrativo sancionador.

En la resolución de continuación pronunciada a las 10 horas con 30 minutos del día 16 de febrero de 2010, este Tribunal resolvió, entre otras cuestiones, lo siguiente: 1) sobreseer a la [REDACTED] alcaldesa municipal de Antigua Cuscatlán, departamento de La Libertad, por la supuesta vulneración del deber ético de eficiencia [art. 5 letra d) de la LEG]; 2) continuar con el presente procedimiento administrativo sancionador contra la [REDACTED] alcaldesa municipal de Antigua Cuscatlán, departamento de La Libertad, por la supuesta vulneración de los deberes éticos de cumplimiento y de veracidad [art. 5 letras b) y e) de la LEG]; 3) prevenir al [REDACTED] que, en el plazo de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación de esta resolución, aclare la falta de concordancia de la fecha del escrito de la petición de vecinos de la Urbanización [REDACTED] con la fecha de recibido en la Alcaldía o demuestre fehacientemente la fecha en la que fue presentado este documento a la Alcaldía Municipal de Antigua Cuscatlán; 4) solicitar mediante oficio, a la Alcaldesa Municipal de Antigua Cuscatlán, remita dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del requerimiento respectivo: a) un informe cronológico que detalle el trámite dado a los escritos presentados a ella por el [REDACTED] los días 8 de noviembre de 2007 y 10 de julio de 2008, y lo resuelto respecto de los mismos, así como la documentación que ampare dicho informe; y b) un informe en el que exponga en qué fecha fue presentado a la Alcaldía el documento que contiene la petición de vecinos de la Urbanización de [REDACTED], qué trámite se le dio al mismo y la documentación que ampare dicho informe; 5) solicitar mediante oficio, a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, que remita dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del requerimiento respectivo, los informes suscritos por la Alcaldesa de Antigua Cuscatlán, departamento de La Libertad, en el expediente tramitado en esa sede bajo el número de referencia LL-0095-2008 (fs. 52 al 54).

Por medio de resolución pronunciada a las 9 horas del día 10 de marzo de 2010, este Tribunal decidió 1) Tener por cumplido el requerimiento realizado a la Alcaldesa Municipal de Antigua Cuscatlán y al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos mediante oficios números 123 y 124 de fecha 16 de febrero de 2010; y 2) solicitar por segunda vez al [REDACTED] que, en el plazo de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación de esta resolución, aclare la falta de concordancia de la fecha del escrito de la petición de vecinos de la Urbanización [REDACTED] con la fecha de recibido en la Alcaldía o demuestre fehacientemente la fecha en la que fue presentado este documento a la Alcaldía Municipal de Antigua Cuscatlán (fs. 104).

Por otra parte, en la decisión de las 10 horas del día 26 de abril de 2010, esta institución entre otros resolvió, solicitar mediante oficio, a la Secretaria de la Alcaldía Municipal de Antigua Cuscatlán, que en el plazo de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación de esa resolución, remitiera copia certificada del libro de correspondencia recibida en el despacho de la Alcaldesa en los meses de mayo de 2008 y de marzo de 2009 (fs. 110 al 111).

El requerimiento antes dicho se tuvo por cumplido parcialmente en la resolución de las 12 horas del día 28 de mayo de 2010, y en la misma se solicitó a la servidora pública denunciada que interpusiera sus buenos oficios a efecto que la persona encargada de recibir la correspondencia en su despacho, remitiera informe respecto a cuál es el medio físico en el que se realiza el control de entradas y salidas y cómo se efectúa dicho control. Además, debería indicar cómo se remite la referida correspondencia a su persona, a efecto de que tenga conocimiento de ella (fs. 236).

En relación con lo anterior, en la decisión de las 14 horas del día 23 de junio de 2010, no se tuvo por cumplido el requerimiento antes mencionado y fue requerido por segunda vez (fs. 244).

Finalmente, el informe relacionado en los párrafos que anteceden se tuvo por cumplido, por medio de la resolución pronunciada por este Tribunal a las 15 horas con 30 minutos del día 30 de julio de 2010 (fs. 251).

En este punto conviene analizar y valorar en su conjunto las pruebas que obran en el procedimiento.

II. VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y HECHOS PROBADOS.

Es conveniente explicar que el derecho a la “presunción de inocencia” contemplado en el artículo 12 de la Constitución de la República tiene plena validez y aplicación en el ámbito administrativo sancionador, es y constituye un derecho subjetivo público fundamental del que son titulares los sujetos pasivos del procedimiento sancionador, y mediante el que se confiere a los mismos el derecho a ser tenidos por inocentes mientras no quede demostrada su culpabilidad.

Al igual que ocurre en el proceso penal, dicho derecho presenta su máxima expresión en el tema de la prueba, pues para destruir la presunción de inocencia de que goza toda persona sometida a un proceso o procedimiento, debe *existir prueba en sentido objetivo y la misma debe estar rodeada de todas las garantías legales*. Según la estructura y naturaleza del proceso o procedimiento de que se trate, es al denunciante a quién le corresponde probar las imputaciones hechas en contra de una persona, sin perjuicio de cierta facultad conferida a la Administración de ordenar prueba para mejor proveer.

Para el caso del Tribunal de Ética Gubernamental, de conformidad al artículo 60 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, el Tribunal cuenta con la facultad de ordenar prueba complementaria.

Por lo anterior, en la decisión final es elemental el juicio de hecho, que consiste en la determinación de los hechos que van a ser calificados jurídicamente en el juicio de derecho. Es decir, si nos movemos en la idea de la subsunción, con el fundamento de los hechos se trataría de determinar la premisa menor del silogismo.

El juicio sobre los hechos presenta tres fases principales: la presentación de los hechos, la actividad probatoria y la fijación de los hechos.

a) Presentación de los hechos.

La presentación de los hechos se trata, en esencia, de los hechos alegados por las partes, pero que están sujetos a comprobación, los cuales como es lógico no son empíricamente evidentes para quien decide, por lo que debe llevarse a cabo toda una actividad probatoria.

Los hechos presentados o enunciados, una vez valoradas todas las pruebas aportadas por las partes, no siempre coinciden con los hechos probados. Sobre estos últimos es sobre los que recae el juicio de derecho o análisis normativo.

b) Actividad probatoria.

A continuación, este Tribunal procede a señalar uno a uno los medios probatorios, lo que no necesariamente conlleva a expresar una relación detallada de todos ellos, sino el fundamento del valor probatorio que ocasiona en el intelecto del juzgador, lo que en materia de argumentación jurídica se denomina *fundamentación probatoria descriptiva*.

La prueba vertida en el transcurso del procedimiento es la siguiente:

1) Copia simple de fotocopia presentada por el denunciante, confrontada por la Secretaría General de este Tribunal, de nota dirigida a la servidora pública denunciada el 8 de noviembre de 2007, recibida en esa misma fecha, en la que el [REDACTED] al exponer una serie de hechos relacionados con anomalías acontecidas en los alrededores de la Hacienda de Los Miranda, solicita entre otras cuestiones que se le haga saber lo resuelto con base al derecho de petición y respuesta, de conformidad al artículo 18 de la Constitución (fs. 5 y 6).

2) Copia simple de fotocopia presentada por el denunciante, confrontada por la Secretaría General de este Tribunal, de escrito del 3 de julio de 2008 dirigido a la Alcaldesa de Antigua Cuscatlán, recibido por la secretaria del despacho de la Alcaldía Municipal de Antigua Cuscatlán el día 10 de julio de 2008, mediante el cual el denunciante reitera a la funcionaria pública denunciada la petición consignada en el escrito de fecha 8 de noviembre de 2007, de la cual no obtuvo contestación alguna; por ello solicita, entre otros, que se le informe si a la petición del día 8 de noviembre de 2007 se le dio trámite (fs. 7 y 8).

3) Copia simple de la certificación extendida por el licenciado [REDACTED], en su calidad de delegado departamental de La Libertad de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, en la que hace constar la resolución final del expediente identificado bajo el número LL-0095-2008, en la que consta la recomendación de esa institución a la Alcaldesa de Antigua Cuscatlán, en el sentido que brinde una respuesta formal a la solicitud del denunciante en los términos en que legalmente corresponda (fs. 9 al 10).

Además, se agrega copia simple de la solicitud de fecha 23 de octubre de 2008, presentada ante el Delegado Departamental de la PPDH por el denunciante y sus respectivos anexos (fs. 11 al 19).

4) Acta original de las 16 horas del día 24 de septiembre de 2008, suscrita por los señores [REDACTED] encargada de la Hacienda de Los Miranda; [REDACTED], gerente general; [REDACTED], encargada del departamento jurídico y [REDACTED], inspector de catastro, todos de la Alcaldía Municipal de Antigua Cuscatlán, en la que consta que

la señora [REDACTED] manifestó que de todos los vecinos del lugar solamente el [REDACTED] es el que está inconforme con las actividades que realiza dicho establecimiento, ya que el lugar cuenta con la debida hermetización, lo cual fue verificado con la inspección realizada este día (fs. 31).

5) Nota original de fecha 25 de septiembre de 2008 en la que el señor [REDACTED], en su calidad de inspector de Catastro de la Municipalidad de Antiguo Cuscatlán informa al profesor [REDACTED], Sindico Municipal, sobre diligencias realizadas el día 24 de septiembre de 2008, en el establecimiento denominado la Hacienda de Los Miranda, con el propósito de exponer la solicitud de un vecino del lugar, quien presentó una denuncia ciudadana ante la entidad de Derechos Humanos.

Además, expuso que la señora [REDACTED] manifestó que de los colindantes del establecimiento la Hacienda de Los Miranda, sólo es uno el que está inconforme con las actividades que se realizaban en el mismo y que ese local cuenta con la debida hermetización, lo cual se verificó con la inspección realizada por personal de la Alcaldía Municipal (fs. 32).

6) Escrito recibido en este Tribunal el día 23 de febrero de 2010 en el que la [REDACTED] alcaldesa municipal de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad informó lo siguiente:

a) Respecto a los escritos de fecha 8 de noviembre de 2007 y 10 de julio de 2008, la denunciada aclara que visto el proceso que inició el [REDACTED] ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, dichos escritos fueron recibidos en su despacho municipal por la señora [REDACTED] quien era su secretaria.

La denunciada señala que le llamó la atención a la [REDACTED] ya que en ningún momento le informó sobre la recepción de dichos escritos ni sobre la denuncia de los vecinos de la Urbanización [REDACTED] referente al funcionamiento de la Hacienda de Los Miranda.

Por lo anterior, dichas escritos fueron remitidos al departamento jurídico de esa municipalidad para darle el trámite respectivo.

Con fecha 6 de enero de 2010 el departamento Jurídico de esa Alcaldía emitió resolución en la que señaló: "Acatar la recomendación hecha por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, a esta Municipalidad. Continuar dándole el trámite correspondiente a la denuncia presentada por parte del [REDACTED] en contra de "la Hacienda de Los Mirandas". Realícese inspección a las quince horas con treinta minutos del día doce de enero del presente año en la "Hacienda de Los Mirandas", ubicada en [REDACTED] Antiguo Cuscatlán, a efectos de constatar la denuncia interpuesta. Comisionese para la realización de la antes mencionada inspección, al jefe del Departamento de Desarrollo urbano y al Jefe del Departamento de Catastro".

La anterior resolución fue notificada al denunciante a las 10 horas con 50 minutos del día 8 de enero de 2010, quien por escrito de esa misma fecha expresó que la inspección antes dicha no era la diligencia que se debe practicar para establecer la veracidad de la denuncia interpuesta,

en razón que la queja es por ruido nocturno que se prolonga hasta las dos de la mañana del día siguiente. Es por ello que solicita que se programe una nueva inspección y se le permita estar presente en la misma.

En razón de lo anterior, el día 12 de enero del presente año el departamento jurídico resolvió suspender la inspección que se realizaría a las 15 horas con 30 minutos del día 12 del mismo mes y año en la Hacienda de Los Miranda y proporciónesele al [REDACTED] los números de teléfono celular del Sindico Municipal en caso de presentarse la ocasión para constatar los hechos alegados en sus escritos.

Dicha resolución fue notificada al denunciante a las 15 horas con 12 minutos del día 14 de enero de 2010.

La servidora pública denunciada señala que por las razones anteriores el proceso se encuentra abierto, en espera de recibir la llamada del [REDACTED]

b) En cuanto al informe referente sobre en qué fecha fue presentado a la Alcaldía el documento que contiene la petición de los vecinos de la Urbanización [REDACTED], la denunciada expresó que tuvo conocimiento de tal petición por medio de escrito de fecha 12 de enero de 2010 firmado por el denunciante, en el que anexa fotocopia simple de la referida petición y de la cual puede apreciarse en la copia que no consta de haber sido presentada en su momento a la municipalidad, como puede comprobarse en la ausencia de los sellos y firmas de recibida (fs. 59 al 61).

El escrito al que hace referencia la [REDACTED] Alcaldesa Municipal de Antiguo Cuscatlán, se encuentra agregado a folios 51.

7) Certificación extendida por el Delegado Municipal de la Alcaldía de Antiguo Cuscatlán, a las 14 horas con 25 minutos del día 22 de febrero de 2010 del expediente iniciado el 5 de enero de 2010 y diligenciado por la Alcaldía Municipal de Antiguo Cuscatlán, a partir de la resolución de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y no por las peticiones del [REDACTED] de fechas 8 de noviembre de 2007 y 10 de julio de 2008 (fs. 63 al 95). Dentro de dicha certificación se incluyen los documentos siguientes:

a) "PETICIÓN DE LOS VECINOS DE LA URBANIZACIÓN

UBICACIÓN:

(ZONA ALEDAÑA A LA HACIENDA DE LOS MIRANDA)", de fecha 9 de mayo de 2008, (fs. 76 al 82).

b) "PETICIÓN DE LOS VECINOS DE LA URBANIZACIÓN

UBICACIÓN:

(ZONA ALEDAÑA A LA HACIENDA DE LOS MIRANDA), de fecha 4 de marzo de 2009", (fs. 83 al 85).

8) Certificación de los folios 8 al 11 del expediente ref. LL-0095-2008 diligenciado por el

[REDACTED] contra la servidora pública denunciada, emitida por la licenciada [REDACTED], Secretaria General de la Procuraduría para la Defensa de los

Derechos Humanos, el día 25 de febrero del 2010. En dicho expediente se verifica que la servidora pública denunciada manifestó en el informe de fecha 25 de septiembre de 2008, dirigido a esa institución, que: “se realizó inspección por Personal de esta Municipalidad, el día 24 de septiembre del corriente año, con la finalidad de constatar sobre la denuncia antes señalada, siendo atendidos por la señora [REDACTED] quien se identificó con DUI N° [REDACTED] persona encargada de la Hacienda de Los Miranda, quien manifiesta que en todos los años que tiene de funcionar dicho negocio, nunca han recibido ningún tipo de denuncias, ya que ellos cuentan con la debida hermetización, así mismo manifiesta la señora [REDACTED] que todos los eventos realizados en dicho establecimiento, son supervisados por ella o personal encargado de vigilar que todo se realice cumpliendo las normas y formalidades del caso y evitar cualquier tipo de situaciones que pongan en riesgo la tranquilidad y bienestar de los vecinos”(fs. 98 al 103).

9) Escrito de fecha 5 de mayo de 2010, suscrito por el señor [REDACTED], Secretario Municipal de la Alcaldía de Antiguo Cuscatlán, por el que remite copia certificada de la correspondencia recibida en el despacho de la servidora pública denunciada durante el mes de mayo de 2008 y marzo de 2009. El señor [REDACTED] manifestó en su escrito de remisión que dichas certificaciones se envía de esa forma por no llevar libro de correspondencia recibida en el despacho de esa Municipalidad.

En el legajo de documentos certificados no constan los documentos denominados:

a) “PETICIÓN DE LOS VECINOS DE LA URBANIZACIÓN

UBICACIÓN:

(ZONA ALEDAÑA A LA HACIENDA DE LOS MIRANDA)” de fecha 9 de mayo de 2008 (fs. 115 y 117 al 151).

b) “PETICIÓN DE LOS VECINOS DE LA URBANIZACIÓN

, UBICACIÓN:

(ZONA ALEDAÑA A LA HACIENDA DE LOS MIRANDA)”, de fecha 4 de marzo de 2009 (fs. 115 y 152 al 233).

10) Nota original recibida el día 7 de mayo de 2010, suscrita por la [REDACTED] Alcaldesa Municipal de Antiguo Cuscatlán, mediante la que señala que respecto a la solicitud de este Tribunal de remitir copia certificada del libro de correspondencia recibida en el Despacho Municipal durante los meses de mayo de 2008 y marzo de 2009, le resulta imposible remitir la certificación solicitada por no contar en ese Despacho con libro de registro de correspondencia. (fs. 234).

11) Nota original suscrita por la señora [REDACTED], Alcaldesa Municipal Depositaria de Antiguo Cuscatlán, quien señala que la persona encargada del control de correspondencia en los meses de mayo de 2008 y marzo de 2009 fue la señora [REDACTED] quien ya no trabaja en esa municipalidad, por lo que le resulta “imposible” solicitar el informe requerido por este Tribunal al desconocer su paradero o modo de contactarla (fs. 240).

12) Nota original suscrita por la señora _____, Secretaria actual del Despacho de la servidora pública denunciada, en la que manifiesta que hasta el mes de enero de 2010, la encargada de llevar la correspondencia de la señora Alcaldesa de Antiguo Cuscatlán era otra persona, por lo que no le es posible explicar el proceso de control que se llevaba de la misma (fs. 242).

13) Nota original suscrita por la servidora pública denunciada en la que remite el informe suscrito por la señora _____, quien manifiesta que como encargada del control de la correspondencia del Despacho Municipal implementó un libro en el que registra las generales del ingreso, aclara que dicho sistema ha sido efectuado por su persona y desconoce el sistema utilizado por su antecesora (fs. 248 y 250).

Por otro lado, es necesario señalar que la siguiente prueba documental no será objeto de valoración en este procedimiento, por las siguientes razones:

1) Copia simple del documento denominado "PETICIÓN DE LOS VECINOS DE LA URBANIZACIÓN _____ UBICACIÓN:

(ZONA ALEDAÑA A LA HACIENDA DE LOS MIRANDA)", de fecha 9 de mayo de 2008 (fs. 41 al 48), en tal documento consta que fue recibido en la Alcaldía Municipal de Antiguo Cuscatlán a las 8 horas con 35 minutos del día 4 de marzo de 2009 por el señor _____.

Al respecto, en el expediente se encuentra el mismo documento pero certificado por el Delegado Municipal de la Alcaldía de Antiguo Cuscatlán a las 14 horas con 25 minutos del día 22 de febrero de 2010 (fs. 76 al 82).

En este sentido, al tratarse de un documento auténtico respecto a una copia simple el primero contiene mayor robustez como prueba documental que la copia simple y así fue valorado.

Además, la copia presentada por el _____ contiene una hoja de firmas adicional que no se corresponde al documento que ha sido certificado por el Delegado Municipal.

2) Copia simple del documento denominado "PETICIÓN DE LOS VECINOS DE LA URBANIZACIÓN _____ UBICACIÓN:

(ZONA ALEDAÑA A LA HACIENDA DE LOS MIRANDA)", de fecha 4 de marzo de 2009, recibido en la Gerencia General de la Alcaldía Municipal de Antiguo Cuscatlán a las 8 horas con 42 minutos del día 4 de marzo de 2009 (fs. 49 al 50).

A folios 83 al 85 corre agregada la certificación extendida a las 14 horas con 25 minutos del día 22 de febrero de 2010 por el Delegado Municipal de la Alcaldía de Antiguo Cuscatlán, por tal motivo es esta la que será valorada como prueba documental, según se argumentó en los fundamentos relacionados en la valoración de la prueba.

c) Fijación de los hechos tenidos por probados.

El sistema de valoración de la prueba que reconoce el Tribunal en el artículo 59 del Reglamento de la LEG es el de la sana crítica, definido como las reglas del correcto entendimiento humano.

La libertad probatoria otorgada por la sana crítica reconoce un límite, *que es el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento*, es decir, las leyes de la lógica, de la psicología y de la experiencia común, por lo que es exigible que las conclusiones a que se arriben en la resolución final sean el fruto racional de las pruebas del proceso.

A partir de la prueba antes enunciada y que ha sido valorada de forma congruente conforme a las reglas de la sana crítica, conviene enseguida delimitar los hechos que han sido probados.

En el anterior sentido, los hechos probados y sobre los que se hará el análisis de adecuación normativa, son a criterio del Tribunal los siguientes:

1) El día 8 de noviembre de 2007 el [REDACTED] presentó escrito dirigido a la Alcaldesa Municipal de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, recibido ese mismo día en el despacho de la denunciada, en el que exponía la inconformidad originada por el ruido generado en el establecimiento denominado la Hacienda de Los Miranda. En tal escrito solicitó, entre otras cuestiones, que se le hiciera saber lo resuelto con base al derecho de petición de conformidad al artículo 18 de la Constitución de la República (fs. 5 al 6).

2) El día 10 de julio de 2008 fue recibido en la Secretaría del Despacho de la Alcaldesa Municipal de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, el escrito de fecha 3 de julio de ese mismo año presentado por el denunciante, en el que se hace referencia a la petición de fecha 8 de noviembre de 2007 y reitera la solicitud de que se le informe si le dio trámite a la misma (fs. 7 y 8).

3) El día 15 de agosto de 2008 el [REDACTED] interpuso denuncia ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos en la que se refiere, entre otros, a la contaminación sónica producida por la Hacienda de Los Miranda (fs. 9).

4) En la resolución pronunciada a las 10 horas con 30 minutos del día 27 de agosto de 2008 la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos recomendó a la Alcaldesa Municipal de Antiguo Cuscatlán, departamento de la Libertad, que brindara una respuesta formal a la solicitud del [REDACTED] (fs. 9 y 10).

5) En el informe rendido por la servidora pública denunciada ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de fecha 25 de septiembre del 2008, recibido en esa sede el día 29 de septiembre de 2008, aquélla manifestó que en inspección realizada en la Hacienda de Los Miranda por personal de la municipalidad el día 24 de septiembre de ese año, la señora [REDACTED] encargada de ese local, señaló que en los años de funcionamiento de dicho establecimiento “nunca han recibido ningún tipo de denuncias, ya que ellos cuentan con la debida hermetización” (fs. 98 al 99).

6) El documento denominado “PETICIÓN DE LOS VECINOS DE LA URBANIZACIÓN UBICACIÓN:

(ZONA ALEDAÑA A LA HACIENDA DE LOS MIRANDA)”, de fecha 9 de mayo de 2008, no contiene fecha de recibido (fs. 76 al 82).

7) El documento denominado “PETICIÓN DE LOS VECINOS DE LA URBANIZACIÓN UBICACIÓN:

(ZONA ALEDAÑA A LA HACIENDA DE LOS MIRANDA)”, de fecha 4 de marzo de 2009, consta que fue recibido a las 8 horas con 42 minutos de ese mismo día y año en la Secretaría de la Gerencia General de la Alcaldía Municipal de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad (fs. 83 al 85).

8) En la correspondencia recibida en el despacho de la Alcaldesa Municipal de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, durante los meses de mayo de 2008 y marzo de 2009 no consta la presentación de los documentos denominados petición de los vecinos de la urbanización ubicación:

(zona aledaña a la Hacienda de Los Miranda) de fechas 9 de mayo de 2008 y 4 de marzo de 2009 (fs. 117 al 151 y 152 al 233).

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En esta fase de análisis corresponde por parte del Tribunal calificar jurídicamente los hechos fijados probatoriamente, examinándolos de manera jurídica hasta llegar a la resolución del caso planteado, lo que sólo se puede hacer partiendo de los hechos probados.

La exposición del derecho aplicable no se satisface con la mera enunciación del tipo administrativo sancionador, sino que es necesario que se interpreten los preceptos para conocer cuáles han sido las razones de su aplicación.

Antes de analizar si con los hechos probados hubo una transgresión a las normas contenidas en las letras b) y e) del artículo 5 de la Ley de Ética Gubernamental, calificada de forma provisional, es necesario hacer algunas consideraciones previas:

1. Competencia.

Como derivación del principio de legalidad establecido en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución, en virtud del cual “Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”, toda actuación de la Administración pública debe sujetarse al ejercicio de una competencia previamente atribuida por el ordenamiento jurídico.

Manuel María Diez define la competencia como el “conjunto de atribuciones, poderes o facultades que le corresponden a un órgano en relación con los demás” (*Manual de Derecho Administrativo*, p. 123).

Entre las potestades que puede atribuirse a los entes administrativos destaca la denominada potestad sancionadora de la Administración pública, reconocida por el artículo 14 de la Constitución, según el cual “la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante

resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas”.

Esta potestad ha sido definida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia como “aquella que le compete para imponer correcciones a los ciudadanos o administrados, por actos de éstos contrarios al ordenamiento jurídico” (*sentencia pronunciada en el proceso ref. 183-M-2000, el 31/III/2004*).

Para el caso específico de este Tribunal, la LEG le ha otorgado una competencia administrativo sancionadora que se limita al conocimiento de hechos planteados como vulneraciones a los deberes éticos o a las prohibiciones éticas contempladas en los artículos 5 y 6 de la misma Ley, por parte de uno o varios servidores públicos, que hayan ocurrido a partir del día 1 de julio de 2006, fecha en la que dicho cuerpo normativo entró en vigencia o que tengan permanencia en el tiempo (artículos 1, 2, 18 y 40 de la LEG).

Por ende, en virtud de la competencia de este Tribunal, el objeto de la presente resolución definitiva se limitará a analizar lo siguiente: si la [REDACTED] alcaldesa municipal de Antigua Cuscatlán, no ha resuelto las peticiones del doctor presentadas el 8 de noviembre de 2007 y 10 de julio de 2008, y si el informe presentado por ella ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos faltó a la verdad; y si todo ello constituye una transgresión a los deberes éticos de cumplimiento y veracidad [art. 5 letra b) y e) de la Ley de Ética Gubernamental].

2. Calificación jurídica.

Es pertinente aclarar que la calificación jurídica de los hechos objeto del procedimiento sancionador es una facultad de este Tribunal que en modo alguno se encuentra vinculada a la calificación propuesta por el denunciante, ni a la calificación provisional establecida hasta antes de esta decisión. Como lo sostiene Garberí Llobregat, “la calificación jurídica de los hechos es una facultad de la autoridad decisora”. (El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I, p. 395).

Para establecer si los hechos probados encajan en la norma administrativa sancionadora aplicable al caso, es necesario elaborar el juicio de tipicidad.

Previo al análisis de la tipicidad de las conductas sancionables, se aclara que el mismo se encuentra circunscrito a la referencia de la ética pública, según la competencia otorgada al Tribunal, pues al trascender de este límite habrá otros tipos de sanciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que ya no son de su competencia.

Cuando se habla de *Ética pública* se refiere sencillamente a la *ética aplicada* y puesta en práctica en los asuntos del Estado. Es una ética aplicada a los servidores públicos, es decir, a personas que ocupan un cargo o empleo público.

La *Ética pública* se refiere, entonces, a las actuaciones realizadas por los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones y deberes.

EN CUANTO AL DEBER ÉTICO DE CUMPLIMIENTO, contenido en la letra b) del art. 5 de la LEG.

A fin de establecer los alcances de dicha norma, es procedente analizar los términos que la conforman.

El artículo 5 letra b) de la LEG recoge lo dispuesto por el legislador respecto al deber de cumplimiento.

El cumplimiento a la luz del derecho administrativo, según lo apunta el jurista Miguel Marienhoff, debe entenderse mediante la siguiente relación: los funcionarios y empleados públicos tienen “deberes” que cumplir, deberes cuya índole guardan armonía con el objeto o contenido del contrato de la función o del empleo público que se realiza. Así, el deber básico de todo agente público es cumplir la función o empleo que se le ha encomendado, debe pues dedicarse al cargo en cuestión de forma diligente.

El término debe entenderse de esta forma, porque la Administración está regida por una cuantiosa cantidad de normas, las cuales no pueden exigirse indistintamente a cada funcionario público, a menos que sean normas que de manera específica coadyuven al ejercicio de la función o empleo público que se ejerce.

Es insostenible a la luz del derecho administrativo sancionador exigir a todos los servidores públicos el cumplimiento de todas las normas que rigen a la Administración pública, pues ello quebrantaría el mandato de tipificación, el que coincide con la tradicional exigencia de “lex certa”, que también suele llamarse habitualmente principio de determinación y recientemente principio de taxatividad, cuyos objetivos principales son la seguridad jurídica (certeza) y la reducción de la discrecionalidad o arbitrio en la aplicación del Derecho. Esto exige que los textos que manifiesten las normas sancionadoras describan con suficiente precisión, o con la mayor precisión posible, las conductas que sean acreedoras de una sanción.

Por lo anterior, para efectos de definir y delimitar bajo qué términos debe entenderse el deber de cumplimiento de los servidores públicos a efectos éticos, establecidos en el artículo 5 letra b) de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal deja claro que tal como ha señalado en anteriores resoluciones los deberes que le son exigibles al funcionario sólo serán aquellos que debe cumplir en razón del cargo o empleo público que ejerce el servidor público denunciado.

La idea de responsabilidad que se demanda de los servidores públicos para los efectos de la Ley de Ética Gubernamental requiere *la diligencia en el trámite de un asunto administrativo; es decir, implica el cuidado en ejecutar con prontitud y diligencia la actividad encomendada por la Ley [art. 4 letra h) de la LEG].*

En los anteriores términos, todo servidor público debe actuar con claro sentido del deber que le corresponde para el cumplimiento del fin público que compete a la institución a la que sirve, y de las consecuencias de su actuación en relación con ese cometido institucional. El servidor público debe hacer un esfuerzo honesto para cumplir cabalmente sus deberes. *Cuanto*

más elevado sea el cargo que ocupa un servidor público, mayor es su responsabilidad para el cumplimiento de las funciones encomendadas por la Ley.

Además el legislador espera que el servidor público cumpla los deberes con buena fe. El profesor Jaime Arrubla Paucar expresa: “La buena fe es un concepto ético de antiquísima aparición, que ilustra instituciones filosóficas morales y jurídicas, y que se halla en permanente evolución. Es un concepto dinámico y no estático; aunque mantiene su idiosincrasia como base, ello no le impide actualizarse conforme a la evolución que experimentan los cambios políticos y sociales de los pueblos”. Afirmo el tratadista que se trata de un postulado que adopta concepciones abstractas y pasa a formar parte de los ordenamientos jurídicos a través de fórmulas concretas, que ayudan al jurista en su labor hermenéutica, en la toma de decisiones y en la aplicación del derecho positivo.

Según Alejandro Nieto, la buena fe complementa la diligencia debida. Este deber de diligencia es variable en atención a las circunstancias personales de cada uno: grado de cultura, medio en que vive, grado de proximidad del ilícito a sus actividades habituales y, sobre todo, profesión. Efectivamente, en el campo del Derecho Administrativo Sancionador, resulta trascendental el hecho de que el infractor sea un profesional. El profesional ha adquirido a través de los estudios que preceden a su título oficial una formación técnica que le preserva (formalmente) contra el error, y quien ejerce una actividad especializada está obligado a adoptar precauciones especiales para evitarlo. No se puede olvidar, por otra parte, que el ejercicio de una profesión (actividad especializada en general) implica la asunción voluntaria de obligaciones singulares así como de responsabilidades específicas frente a la Administración y terceros. La profesionalidad impone pues, deberes de vigilancia y diligencia que superan el límite normal establecido para los demás servidores que no se han especializado.

En el análisis del deber de cumplimiento es necesario tener claro cuáles son los deberes y obligaciones exigidas al servidor público, que en el ejercicio de sus funciones está obligado a cumplir.

En el Derecho Administrativo se entiende que los deberes u obligaciones de los servidores públicos, deben estar prescritos necesariamente en normas jurídicas.

El artículo 18 de la Constitución de la República contiene el derecho constitucional de petición y respuesta que literalmente establece que *“Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto”*.

El derecho de petición y respuesta contiene el correlativo deber para el funcionario público a quien se le dirige la petición, de que éste resuelva sobre lo pedido y además haga saber lo resuelto al ciudadano.

En el presente procedimiento se probó que el [REDACTED] presentó a la [REDACTED] alcaldesa de Antiguo Cuscatlán, peticiones de fechas 8 de noviembre de 2007 y 3 de julio de 2009, ésta última recibida en esa Alcaldía el día 10 del mismo

mes y año, ambas relativas a cuestiones relacionadas con el ruido que supuestamente ocasiona el establecimiento denominado la Hacienda de Los Miranda. En el primer escrito solicitó expresamente que se le haga saber lo resuelto conforme al derecho de petición establecido en el artículo 18 de la Constitución; y en el segundo, que se le informe si a su petición de fecha 8 de noviembre de 2007 se le dio el trámite respectivo. Es decir que en el segundo de los escritos el doctor [REDACTED] reitera su petición de que la servidora pública denunciada le hiciera saber lo resuelto, conforme a sus peticiones (fs. 5 al 8).

Por otra parte, según resolución de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, pronunciada a las 10 horas con 30 minutos del día 27 de agosto de 2008 (fs. 9 al 10), el [REDACTED] interpuso denuncia ante esa institución el día 15 de agosto de 2008, en la que hizo referencia a la contaminación sónica que atenta contra el medio ambiente sano, producido por la realización de varios eventos sociales de día y de noche en “la Hacienda de Los Miranda” por. Según la resolución de la PPDH, el denunciante informó de dichos hechos a la [REDACTED] alcaldesa municipal de Antigua Cuscatlán, departamento de La Libertad, en las peticiones de fechas 11 de noviembre de 2007 y 10 de julio de 2008, a las cuales aún no había dado respuesta (fs. 5 al 10).

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos en la resolución antes mencionada recomendó a la [REDACTED] alcaldesa municipal de Antigua Cuscatlán, departamento de La Libertad, que brindara una respuesta formal a la solicitud del [REDACTED] en los términos que legalmente corresponda (fs. 9 al 10).

En relación con lo anterior, a folios 31 corre agregada la inspección de las 16 horas del día 24 de septiembre de 2008, en la que estuvieron presentes los señores [REDACTED], Gerente General; [REDACTED], Encargada del departamento jurídico; [REDACTED], inspector de Catastro, todos en representación de la Alcaldesa Municipal de Antigua Cuscatlán; y [REDACTED] por parte de la Hacienda de Los Miranda, constatando en la misma acta que se encuentran reunidos con la finalidad de resolver la denuncia interpuesta por el [REDACTED] [REDACTED] en la que manifiesta su inconformidad por presunta afectación de los derechos del medio ambiente (fs. 31).

Además, el señor [REDACTED], Inspector de Catastro de la Alcaldía de Antigua Cuscatlán, por medio de nota de fecha 25 de septiembre de 2008, se dirigió al Prof. [REDACTED]

[REDACTED], Sindico Municipal de esa municipalidad, en la que hace referencia a la inspección realizada el día 24 de septiembre de 2008 en el establecimiento la Hacienda de Los Miranda, y señala que la razón de la inspección es que un vecino del lugar presentó una denuncia ciudadana a la entidad de “DERECHOS HUMANOS” (fs. 32).

Si bien es cierto que en el informe rendido ante este Tribunal el día 23 de febrero de 2010, la [REDACTED] alcaldesa municipal de Antigua Cuscatlán, departamento de La Libertad manifestó, al referirse a los escritos suscritos por el [REDACTED] [REDACTED] en fechas 8 de noviembre de 2007 y 10 de julio de 2008, que la señora [REDACTED]

, quien era secretaria de la denunciada en ese momento, no le informó de la recepción de los mismos, no obstante que fueron recibidos en su Despacho Municipal.

Sin embargo, en el mismo informe la servidora pública denunciada, manifestó que remitió al departamento jurídico de la municipalidad el recomendable de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, para darle trámite al mismo, agregando que, como ya era del conocimiento de este Tribunal, se realizaron inspecciones en la Hacienda de Los Miranda con el objeto de verificar si las actividades que en ese establecimiento se realizaban perjudicaban la paz y tranquilidad de los vecinos de la urbanización que los rodea (fs. 59 al 61).

En estos términos, es necesario puntualizar con toda propiedad y certeza que al día 24 de septiembre de 2008 la [REDACTED] alcaldesa municipal de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, ya conocía de las quejas de fechas 8 de noviembre de 2007 y 10 de julio de 2008 y fue por ello que se llevó a cabo la referida inspección. En consecuencia, al tener conocimiento de las peticiones del [REDACTED] debió darle respuesta a las mismas en un plazo razonable y, en los términos requeridos por el denunciante.

Es decir, que la [REDACTED] alcaldesa municipal de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad debió resolver las peticiones del [REDACTED] de fechas 8 de noviembre de 2007 y 10 de julio de 2008, pero además debió hacer saber lo resuelto al peticionante.

La servidora pública denunciada, mediante resolución de las 11 horas con 30 minutos del día 5 de enero de 2010, ordenó remitir el expediente relacionado con las peticiones del [REDACTED] al departamento jurídico de esa Alcaldía, para que iniciara las diligencias que estimara convenientes para dar cumplimiento a lo recomendado por la PPDH, (fs. 63); actuaciones administrativas que no fueron provocadas directamente por las peticiones del denunciante, sino que surgieron a raíz de la recomendación ordenada por la PPDH, en la resolución de las 10 horas con 30 minutos del día 27 de agosto de 2008 (fs. 9 al 10).

Es decir, que al día 5 de noviembre de 2009, fecha en la que fue interpuesta la denuncia en este Tribunal, la [REDACTED] alcaldesa municipal de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad no había dado ninguna respuesta a las peticiones del [REDACTED] recibidas en el despacho de la Alcaldía Municipal de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, en fechas 8 de noviembre de 2007 y 3 de julio de 2008, recibido en esa institución el día 10 del mismo mes y año, pese a que el día 24 de septiembre de 2008, ya conocía de las peticiones del [REDACTED] transcurriendo así un plazo razonable desde ésta fecha para que la [REDACTED] alcaldesa municipal de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, resolviera las referidas peticiones.

El expediente administrativo mediante el cual se resolverían las peticiones del [REDACTED] por el departamento jurídico de la Alcaldía Municipal de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, hasta el día 6 de enero de 2010 (fs. 64 al 95).

La primera notificación formal que se le hiciera al [REDACTED] relacionada con sus peticiones, fue hasta el día 8 de enero de 2010 (fs. 68). Es decir, cuando el presente procedimiento se encontraba en curso.

Sin embargo, está plenamente probado que a la fecha de interposición de la denuncia motivadora del presente procedimiento administrativo sancionador, la [REDACTED] alcaldesa municipal de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, no había resuelto las peticiones del [REDACTED] ni tampoco le había hecho saber lo resuelto.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución es deber específico de la [REDACTED] alcaldesa municipal de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, resolver las peticiones interpuestas ante su autoridad por cualquier persona y que se le haga saber lo resuelto. La acción esperada es que resuelva y haga saber lo resuelto.

En el presente caso no hay ninguna prueba que indique que a la fecha de la denuncia motivadora del presente procedimiento la servidora pública denunciada había resuelto o respondió las solicitudes del [REDACTED]

La única manera de desvirtuar o contradecir los hechos que se le atribuyen a la [REDACTED] alcaldesa municipal de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, es que constara en el presente procedimiento las respuestas a las peticiones del [REDACTED] y las correspondientes notificaciones. Sin embargo, está plenamente probado que a la fecha de la interposición de la denuncia no existió respuesta por parte de la servidora pública denunciada.

Respecto del derecho de petición y respuesta la jurisprudencia que emana de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos: *“El ejercicio de esta garantía de libertad conlleva como correlativa obligación, la de los funcionarios estatales de responder o contestar las solicitudes que se les eleven, pues todo gobierno está instituido para servir a la comunidad. Se hace necesario señalar que dicha contestación no puede limitarse a dar constancia de haberse recibido la petición; sino que la autoridad correspondiente debe analizar el contenido de la misma y resolverla conforme a las facultades jurídicamente conferidas. Lo anterior no implica que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del gobernado, solamente la de obtener una pronta réplica. De lo expuesto, se colige que un funcionario o entidad estatal satisface la garantía constitucional de petición al responder la solicitud elevada en el sentido que considere procedente; pero siempre con estricta observancia de lo preceptuado en la Constitución y las leyes secundarias.*

Por otra parte, aunque el artículo 18 en comento no lo indique, la contestación que debe recaer a una solicitud debe ser congruente con ésta; puesto que resulta igualmente violatorio de la garantía constitucional de petición cuando la respuesta producida por la autoridad es incongruente respecto a lo requerido” (Sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional

de la Corte Suprema de Justicia a las catorce horas y cincuenta y cuatro minutos del día diez de julio de dos mil tres).

En relación con la jurisprudencia antes relacionada, en el presente caso la servidora pública denunciada no ha cumplido en ninguno de los términos requeridos las peticiones del denunciante. El procedimiento ordenado por dicha funcionaria no fue iniciado por esas solicitudes, sino por el recomendable de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, pese a que ella sí tuvo conocimiento de las mismas, pues a raíz de ello ordenó las diligencias que corren a folios 31 y 32 del presente expediente. Sin embargo, transcurrió un plazo más que prudencial, para que ejerciera acciones tendientes a responder las peticiones del

Es necesario recordar que los servidores públicos deben velar porque en las instituciones que dirigen impere una “buena administración”, derecho fundamental que ha sido reconocido expresamente en la Carta Europea de Derechos Fundamentales y se ha convertido en un principio rector de la actuación administrativa.

El desempeño de una función pública exige dar respuesta a las peticiones del público, es decir, a los intereses generales de la comunidad; por ello, los mismos deben ser satisfechos en los términos requeridos por el solicitante, a través de procedimientos expeditos y eficaces, dentro del marco de la legalidad, evitando así la burocratización de las instituciones públicas, especialmente al considerar que el artículo 86 de la Constitución establece que “El poder público emana del pueblo” y los funcionarios del Gobierno son sus delegados.

Además, el art. 235 de la Constitución determina que todo funcionario antes de tomar posesión de su cargo protestará bajo su palabra de honor atenerse a las leyes, prometiendo además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes. Es decir, que la [REDACTED] en su calidad de Alcaldesa Municipal de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad debió sujetarse a lo determinado por el deber ético de *cumplimiento*, contenido en la letra b) del art. 5 de la Ley de Ética Gubernamental, el cual le exige cumplir con lo dispuesto en el art. 18 de la Constitución.

Es insostenible desde la perspectiva de la Ética pública no responder a las solicitudes ciudadanas, cuánto más porque es un mandato constitucional. El constituyente previó el deber de petición y respuesta para que los ciudadanos estén seguros de que cualquier petición que eleven a los funcionarios sea resuelta.

Es que el derecho de petición y respuesta, implica un correlativo deber por parte del funcionario a quien se dirige una petición.

En el presente caso, está claro que probatoriamente no existe a la fecha de la interposición de la denuncia la respuesta de la servidora pública denunciada a las peticiones realizadas por el [REDACTED] de fechas 8 de noviembre de 2007 y 10 de julio de 2008.

En el anterior sentido, existen los elementos probatorios de cargo suficientes para alterar la presunción de inocencia de la [REDACTED] alcaldesa municipal de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad.

Respecto de la presunción de inocencia, Jauchen se ha pronunciado en los siguientes términos: "(...) El estado de inocencia del imputado sólo podrá ser quebrantado mediante una sentencia condenatoria. Para que ello sea posible, es menester que las pruebas obtenidas tengan, en cuanto a su eficacia, la aptitud suficiente como para hacer madurar en el estado intelectual del juez el pleno convencimiento de la existencia del hecho y de la participación del denunciado en el mismo (...)". (Jauchen, Eduardo M., Tratado de la prueba en materia penal, pág. 42).

En el presente caso, existe la prueba de cargo suficiente que incrimina directamente a [REDACTED] alcaldesa municipal de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad con el hecho denunciado. Los hechos probados mediante la prueba documental ineludiblemente conducen a los miembros del Pleno a una conclusión "única", cual es que dicha servidora pública a la fecha de la denuncia motivadora del presente procedimiento, no había resuelto las peticiones del [REDACTED] presentadas el 8 de noviembre de 2007 y 10 de julio de 2008 y ello constituye una transgresión al deber ético de cumplimiento, contenido en la letra b) del artículo 5 de la LEG.

Ahora bien, para emitir una decisión final no basta sólo probar la infracción de la norma sancionadora, sino delimitar la responsabilidad. Al introducirnos en el análisis de la responsabilidad de acuerdo al Derecho administrativo sancionador, no se abandona la idea del principio de culpabilidad, principio que de acuerdo a la doctrina casi unánime resulta aplicable en el Derecho administrativo sancionador. El principio de culpabilidad, a la luz del derecho administrativo, representa que sólo podrá recaer sobre aquellas personas que han participado de forma dolosa o culposa en los hechos constitutivos de la infracción.

Aclara el Tribunal que en el ámbito de la culpa resultan sancionables aquellas conductas en las que se advierta al menos negligencia en algún asunto administrativo; por ello la idea de responsabilidad que se demanda de los funcionarios públicos para los efectos de la Ley de Ética Gubernamental es aquella diligencia en el trámite de un asunto administrativo; en otros términos, implica el cuidado en ejecutar con prontitud y diligencia la actividad encomendada por la Ley (Artículo 4 letra h) de la LEG).

En los anteriores términos, todo servidor público debe actuar con claro sentido del deber que le corresponde para el cumplimiento del fin público que compete a la institución a la que sirve y de las consecuencias de su actuación en relación con ese cometido institucional. El servidor público debe hacer un esfuerzo honesto para cumplir adecuadamente sus deberes. Cuanto más elevado sea el cargo que ocupa un servidor público, mayor es su responsabilidad para el cumplimiento de las funciones encomendadas por la Ley.

En el presente caso, la servidora pública denunciada actuó con negligencia en el despacho de las peticiones del [REDACTED]

En consecuencia, el incumplimiento por parte de la [REDACTED] alcaldesa municipal de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, de brindar una respuesta y resolver las peticiones de fecha 8 de noviembre de 2007 y 10 de julio de 2008 del [REDACTED] constituye una transgresión al deber ético de cumplimiento, contenido en la letra b) del artículo 5 de la Ley de Ética Gubernamental.

RESPECTO AL DEBER ÉTICO DE VERACIDAD, contenido en la letra e) del art. 5 de la LEG.

El artículo 5 letra e) de la LEG, establece como obligación para todo servidor público, en el ejercicio de sus funciones, “Emitir juicios y opiniones en forma oral o escrita apegados a la verdad”. Debe interpretarse que en toda elaboración de memorias, informes administrativos o judiciales, dictámenes u opiniones, sean emitidos de manera verbal o escrita, los servidores públicos tienen el deber de apegarse a la verdad, es decir, no modificar la información oficial que obra en archivos, registros, documentos o resoluciones públicas.

En primer lugar, emitir, según el Diccionario de la Real Academia Española es, “dar, manifestar por escrito o de viva voz un juicio, un dictamen, una opinión”.

Además el referido diccionario define el término juicio, en el contexto que aquí nos interesa, como “opinión, parecer o dictamen”. Asimismo, define la palabra opinión como el “Dictamen o juicio que se forma de algo cuestionable”.

En concordancia con lo anterior, Guillermo Cabanellas nos dice que un juicio es la “Opinión, parecer, idea, dictamen acerca de algo o alguien”, mientras que la opinión la define como “Parecer, concepto, juicio, dictamen acerca de alguna cosa o asunto”.

De estas definiciones puede inferirse que juicio y opinión son términos equivalentes o sinónimos, ya que ambos aluden a un mismo concepto, es decir, a la manifestación externa, verbal, o escrita, de la apreciación personal que se tiene respecto de algo.

En el caso de los servidores públicos, no resulta extraño que en el ejercicio de sus funciones se vean obligados a emitir juicios y opiniones respecto de determinados asuntos, ya sea que estos tengan solo injerencia interna (como es el caso de los memorándum, informes, etc.), o tengan una proyección interna.

No obstante, para que tal emisión se enmarque dentro de los límites de la Ética pública, es indispensable que los juicios y opiniones guarden correspondencia con la “verdad”.

Al respecto, este Tribunal ha interpretado que un juicio u opinión se considera apegado a la verdad cuando es conforme con información oficial y fidedigna que consta en archivos, registros, documentos, resoluciones, etc.

El Tribunal interpreta que el deber de veracidad impone al servidor público la obligación de que los juicios u opiniones que emita en el quehacer de la administración sean veraces, es decir, que guarde conformidad existente entre lo que se expresa y la situación real que consta en los datos o documento de los que parte.

El deber de veracidad es impuesto a los funcionarios en la emisión del flujo de documentos, precisamente por la especialidad que los embarga, pues gozan de una presunción de legitimidad, autenticidad y veracidad, de tal suerte que tal presunción solo puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario.

Por lo anterior, en el presente análisis es elemental comprobar si en efecto la [REDACTED] alcaldesa municipal de Antigua Cuscatlán, ha emitido algún juicio, opinión o dictamen oficial, es decir, generada del ejercicio de sus funciones, reflejada en un documento escrito o de forma verbal, de manera contraria a la verdad.

En este sentido, se debe tomar en cuenta dos situaciones: en primer lugar, conocer la realidad de los hechos a los que se refiere la opinión, juicio o dictamen emitido por la servidora pública; y en segundo lugar, conocer el documento o dato real que emite la servidora pública. Finalmente, es necesario hacer una confrontación de los hechos reales de que parte la servidora pública y lo que ésta expresa en el juicio, opinión o dictamen que emite.

Las situaciones antes relacionadas deben necesariamente analizarse a la luz de la denuncia del [REDACTED] quien manifestó que por nota de fecha 25 de septiembre de 2008 la [REDACTED] informó a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos que se realizó inspección en la Hacienda de Los Miranda, siendo atendidos por la persona encargada de dicho lugar, quien expresó que nunca habían recibido denuncias y el local estaba debidamente hermetizado, no poniéndose en riesgo la tranquilidad de los vecinos, según lo constatado por la municipalidad.

El denunciante manifiesta que dicho informe no fue veraz pues existe escrito firmado por más de 100 personas anterior a la fecha citada dirigido a la Alcaldesa, señalándole varias anomalías, entre ellas el de la Hacienda de Los Miranda (fs. 1).

Tomando en cuenta la configuración del deber ético de *veracidad* [letra e] del art. 5 de la LEG [aplicando la fórmula antes esbozada y lo expuesto por el [REDACTED] en su denuncia, se desprende que la realidad de los hechos a los que se refiere la supuesta opinión, juicio o dictamen emitido por la denunciada son los siguientes: 1) la inspección de las 16 horas del día 24 de septiembre de 2008 (fs. 31); y 2) el escrito firmado por más de 100 personas (fs. 76 al 85), anterior a la fecha en que la servidora pública denunciada rindió el informe a la PPDH, es decir, el día 25 de septiembre de 2008 (fs. 99). El documento o dato oficial emitido por la servidora pública denunciada es el informe de fecha 25 de septiembre de 2008, dirigido a la PPDH (fs. 99).

Los datos de los que parte la [REDACTED] para emitir su informe son los que constan en la inspección de fecha 24 de septiembre de 2008, suscrita por el personal de la Alcaldía Municipal de Antigua Cuscatlán, acto en el que fue entrevistada la señora [REDACTED] encargada de la Hacienda de Los Miranda quien señaló “que de todos los vecinos del lugar, solamente el [REDACTED] es el que está inconforme con las actividades que realiza dicho establecimiento, ya que este cuenta con la debida hermetización” (fs. 31).

En el informe emitido por la alcaldesa municipal de Antigua Cuscatlán el día 25 de septiembre de 2008 ante la PPDH señala que, de conformidad con lo manifestado por la señora [REDACTED] encargada de la Hacienda de Los Miranda, en la inspección realizada por personal de la Alcaldía Municipal a las 16 horas del día 24 de septiembre de 2008, respecto a que de los años que tiene de funcionar dicho negocio nunca han recibido ningún tipo de denuncias, ya que ellos cuentan con la debida hermetización (fs. 99).

En tales términos, es claro que en el caso que nos ocupa lo que la servidora pública denunciada traslada en su informe son las manifestaciones vertidas por la [REDACTED] [REDACTED] encargada de la Hacienda de Los Miranda, tal como consta en el acta de inspección de las 16 horas del día 24 de septiembre de 2008 (fs. 31).

Por lo anterior, la [REDACTED] alcaldesa municipal de Antigua Cuscatlán, no emitió ningún juicio u opinión, sino que hizo mención de lo dicho por la señora [REDACTED] en la referida inspección. Es decir que traslada valoraciones personales efectuadas por un particular interesado en el objeto de la inspección.

En ese sentido, en el informe en cuestión suscrito por la denunciada ésta le da su propia interpretación a las manifestaciones vertidas por la [REDACTED] [REDACTED] encargada de la Hacienda de Los Miranda, en la inspección que corre a folios 31, en la cual no estuvo presente la servidora pública denunciada.

Por lo anterior, el dato real del cual parte la servidora pública denunciada para rendir su informe a la PPDH no puede calificarse en estricto sentido de información oficial y fidedigna propia de la municipalidad, pues parte precisamente de la opinión de un particular, ajeno a las funciones propias de la municipalidad de Antigua Cuscatlán.

Por otro lado, respecto a la afirmación que el [REDACTED] efectuó en su denuncia en cuanto al escrito firmado por más de 100 personas (fs. 76 al 85), anterior a la fecha en que la servidora pública denunciada rindió el informe a la PPDH, es decir el día 25 de septiembre de 2008 (fs. 99), consta en la certificación extendida a las catorce horas veinticinco minutos del día veintidós de febrero de dos mil diez por el Delegado Municipal de la Alcaldía de Antigua Cuscatlán, los documentos dirigidos a la servidora pública denunciada y denominados "PETICIÓN DE LOS VECINOS DE LA URBANIZACIÓN UBICACIÓN:

(ZONA ALEDAÑA A LA HACIENDA DE LOS MIRANDA)", con fecha 9 de mayo de 2008 (fs. 76 al 82); y "PETICIÓN DE LOS VECINOS DE LA URBANIZACIÓN

UBICACIÓN:

(ZONA ALEDAÑA A LA HACIENDA DE LOS MIRANDA)", con fecha 4 de marzo de 2009 (fs. 83 al 85).

Sin embargo, de los documentos mencionados en los párrafos que anteceden, no puede corroborarse que fuesen presentados con anterioridad a la fecha en que se rindió el informe por parte de la denunciada, ya que el primero de ellos no contiene fecha de recibido y en el segundo

consta que fue recibido por el señor [REDACTED] del departamento de Catastro de esa municipalidad, a las 8 horas con 35 minutos del día 4 de marzo de 2009; y por la Secretaría de la Gerencia General de la Alcaldía Municipal de Antigua Cuscatlán a las 8 horas con 42 minutos del día 4 de marzo de 2009, es decir, con posterioridad al informe rendido por la servidora pública denunciada ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

Cabe recordar que este Tribunal agotó todos los mecanismos pertinentes para verificar la situación mencionada en el párrafo que antecede, sin que ello pudiese verificarse (fs. 110 al 111, 236, 244 y 251).

En virtud de todo lo anterior, no se ha establecido que la [REDACTED] alcaldesa municipal de Antigua Cuscatlán, departamento de La Libertad, transgrediera el deber ético de veracidad regulado en la letra e) del art. 5 de la LEG, pues de los hechos probados no se verificó que ésta haya emitido algún juicio u opinión contraria a la verdad.

En razón que de los hechos probados en el presente procedimiento administrativo sancionador no se verificó la transgresión al deber ético de veracidad, regulado en la letra e) del art. 5 de la LEG, por parte de la [REDACTED] alcaldesa de Antigua Cuscatlán, resulta innecesario agotar el tema de la responsabilidad.

Por ello, no es posible en esta oportunidad alterar la presunción de inocencia de la que goza la funcionaria denunciada.

La presunción de inocencia se desvirtúa hasta que en resolución definitiva se determine la existencia de una infracción y la participación o responsabilidad del sujeto denunciado en la misma, dentro de un procedimiento en el que se hayan observado todas las garantías del debido proceso. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia establece, en su jurisprudencia, que la presunción de inocencia implica la obligatoriedad de probar la culpabilidad del sujeto del proceso y, en consecuencia, asegurarle a éste su derecho a defenderse (Ref. 355-2000), resolución de las diez horas del día 27 de junio de 2000).

IV. FUNDAMENTO DE LA SANCIÓN APLICABLE.

Por lo tanto, corresponde emitir en esta decisión, un fallo de responsabilidad.

Concluido el análisis del presupuesto fáctico y del jurídico, que constituyen el fundamento de la imposición de la sanción, corresponde ahora determinar la sanción que por tal motivo debe aplicarse.

Los artículos 25 de la LEG y 63 del Reglamento de la misma establecen que el Tribunal sancionará con amonestación escrita al servidor público que en su condición de tal falte y/o incumpla, por primera vez, los deberes y prohibiciones de esta ley.

Según los registros que para tal efecto lleva este Tribunal, esta es la primera vez que la [REDACTED] alcaldesa municipal de Antigua Cuscatlán, departamento de La Libertad, incurre en transgresión a la Ley de Ética Gubernamental, por lo que procede imponerle la sanción de amonestación escrita.

V. FALLO

De acuerdo con los considerandos que anteceden, con base en los artículos 12 de la Constitución de la República, 1, 2, 6, 18, 21, 22, 24 y 25 de la Ley de Ética Gubernamental, artículos 60, 63, 64 y 72 del Reglamento de la misma, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Declarar que no se ha establecido que la [REDACTED] alcaldesa municipal de Antigua Cuscatlán, departamento de La Libertad, haya incurrido en la transgresión del deber ético de *veracidad*, previsto en la letra e) del artículo 5 de la LEG.

b) Declarar que la [REDACTED] alcaldesa municipal de Antigua Cuscatlán, departamento de La Libertad, ha incurrido en la transgresión del deber ético de *cumplimiento*, previsto en la letra b) del artículo 5 de la LEG.

c) Imponer a la [REDACTED] alcaldesa municipal de Antigua Cuscatlán, departamento de La Libertad, la sanción de amonestación escrita.

d) Certificar y notificar la presente resolución a los interesados.

Contra esta resolución puede interponerse el recurso de revisión previsto en los artículos 23 de la Ley de Ética Gubernamental y 72 de su Reglamento.

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO
SUSCRIBEN

1C5